

Honorarios Prescendencia De La Pauta Minima Tres Sueldos De Secretario

JURISPRUDENCIA

Honorarios. Prescendencia de la pauta mínima. Tres sueldos de

Secretario En el marco de una quiebra, se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima del salario del Secretario de Juzgado, pues la consideración de dicho parámetro llevaría a un resultado disvalioso.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2015. Y VISTOS: La LCQ 267 prescribe que en la quiebra el total de las regulaciones no podrá ser inferior al 4% del activo realizado o a 3 sueldos de secretario de primera instancia, el que sea mayor, fijando también como tope máximo el 12% del activo liquidado. En este contexto se advierte que el mínimo legal fundado en la retribución del Secretario, resulta superior a la previsión del máximo legal (12% del activo), generándose una situación de incongruencia que merece ser interpretada razonablemente, a fin de obtener un honorario profesional justo y equitativo. Para ello es menester armonizar la garantía de reconocer un emolumento digno para los profesionales intervinientes, tal como la tuvo en cuenta el legislador al establecer mínimos elevados, empero sin desatender el monto del activo realizado que necesariamente debe ser ponderado con miras a lograr una retribución lo más justa posible en el contexto del proceso universal tramitado. Es que la estricta aplicación de la normativa citada puede conducir a resultados injustos o paradójales en supuestos como el de autos, en que el activo realizado y que conforma la base regulatoria es relativamente magro, al punto de no guardar proporción con la duración, calidad y extensión de la tarea llevada a cabo por los profesionales actuantes. De su lado la propia ley concursal en su artículo 271 dispone que los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados, "...cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional, o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante?". Consecuentemente, y en razón de los valores económicos involucrados en este proceso, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado y de la pauta máxima del 12% sobre el activo realizado respectivamente. Ello así pues la consideración de ambos parámetros conllevan idénticos resultados disvaliosos, en tanto no propenden a la proporcionalidad entre la justa y equitativa remuneración con el trabajo realizado y el resultado de la liquidación de bienes (conf. CNCom., esta Sala, in re: "Sea Rover Argentina S.A. s/quiebra" del 28/10/2014). Además, y en el específico caso sometido a estudio, atento lo exiguo del activo depositado (\$...), resulta de aplicación la LCQ 268 que autoriza a consumir la totalidad de los fondos existentes en autos con la finalidad de una justa retribución, sin perjuicio de que se podrá acceder a una regulación complementaria de honorarios en caso de producirse distribuciones de fondos posteriores. Sobre tales bases, se confirman -en los términos del art. 272 - en pesos ... (\$...) los honorarios del síndico T. J. G. y en pesos ... (\$...) los de su letrado A. J. R. Asimismo, se confirman en pesos ... (\$...) los emolumentos del letrado peticionante de la quiebra, D. L. C. (arts. 218 inc. 4, 265 inc. 4, 267, 268 y 271 de la ley 24.522). Los honorarios revisados fueron regulados a fs. 352/353. Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13. Cumplido, devuélvase encomendándose a la Sra. Juez a quo las notificaciones. La señora Juez de Cámara Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO MATILDE E. BALLERINI

002287E